



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil del Circuito  
 Especializado en Restitución de Tierras  
 Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00033  
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
 SOLICITANTE: NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR  
 CRISTIAN ANDRES CAICEDO CANACUAN  
 OPOSITORES: FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO  
 PERSONAS INDETERMINADAS  
 RADICADO: 860013121001-2013-00157-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**  
**Especializado en Restitución de Tierras,**  
 Mocoa, Cuatro (04) de Julio de dos mil catorce (2014).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**1. PRETENSIONES**

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en su calidad de víctima y **POSEEDORA** del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**2. HECHOS**

**2.1** La señora **NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.444.254 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, y su compañero permanente, señor **CRISTIAN ANDRES CAICEDO CANACUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.158.277 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, son **POSEEDORES, desde el año de 2003**, del predio Rural situado en la vereda Mundo Nuevo de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
N/A	442-2981	00-01-0003-0013-000	4 H 7986 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
28	539832,67	1006537.09	77° 1' 7.62" v			0°26' 4.87" N		
30	539801,98	1006483.22	77° 1' 9.36" v			0° 26' 3.87" N		
33	540070,72	1005949.47	77° 1' 26.62" v			0° 26' 12.62" N		
31	539956,86	1041632.79	77° 1' 23.77" v			0° 26' 15.07" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	RAUL
Oriente	GABRIEL NARVAEZ
Sur	RICHAR OLIVA NARVAEZ
Occidente	JUAN BAUTISTA

Predio que se desprende de uno de mayor extensión de propiedad del señor FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Area total del predio (Has)
LA PALMERA	442-2981	00-01-0003-0013-000	41 H 4000 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
30	539801,9777	1006483.224	77° 1' 9.36" v			0° 26' 3.87" N		
32	539568,1353	1006206.227	77° 1' 18.32" v			0° 25' 56.26" N		
34	539941,4065	1005843.827	77° 1' 30.04" v			0° 26' 8.41" N		
33	540070,7192	1005949.57	77° 1' 26.62" v			0° 26' 12.62" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	EDILMO
Oriente	NUBIA YOLANDA NARVAEZ
Sur	RICHARD OLIVA NARVAEZ
Occidente	MARCOS NARVAEZ

2.1.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización		Relación Jurídica con el predio
						si	no	
CRISTIAN	ANDRES	CAICEDO	CANACUAN	28	COMPAÑERO	X		Poseedor

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, en el año de 2003, porque como narran en la demanda, "...para el año 2003, después de comprar las 7 has de la finca ubicada en la vereda Mundo Nuevo toman la iniciativa de irse a vivir a la parte del predio adquirido, sin embargo la señora NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR por segunda vez y su compañero CRISTIAN ANDRES CAICEDO CANACUAN por primera vez son víctimas de desplazamiento forzado debido a que el conflicto armado persistía en el sector y los grupos al margen de la ley no les permitieron quedarse habitando en la vereda Mundo Nuevo y con el fin de proteger su integridad física y por temor a que sus vidas corran peligro se ven obligados a dejar la vereda y desplazarse a la Inspección de Policía del Placer."<sup>1</sup>

**2.1.2** Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de Junio del año 2000.<sup>2</sup>

**2.1.3** La señora NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR solicitó<sup>3</sup> ante la Unidad<sup>4</sup> Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003<sup>5</sup> del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0023<sup>6</sup> del 05 de Febrero de 2013**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el solicitante, el predio y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### **3. CRONICA PROCESAL**

**3.1** La demanda<sup>7</sup> fue presentada ante este despacho el día **05 de Septiembre de 2013<sup>8</sup>**, y al cumplir con el requisito de procedibilidad<sup>9</sup>, se admitió<sup>10</sup> y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 03 de Octubre de 2013** en el Diario El Tiempo<sup>11</sup>, así mismo, por oficio al Alcalde<sup>12</sup> del Valle del Guamuez y al Ministerio Público<sup>13</sup>.

**3.2** El día **25 de octubre de 2013<sup>14</sup>** venció el término, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía

<sup>1</sup> A folio 6 vuelto del cuaderno principal, hecho quinto de la demanda.

<sup>2</sup> A folios 7 (Hecho décimo) y 34 al 35 del cuaderno principal, 231 del cuaderno principal tomo II.

<sup>3</sup> A folio 23 a 27 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

<sup>5</sup> A folios 139 a 141 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> A folio 150, constancia de inscripción en el registro de tierras.

<sup>7</sup> A folios 1 a 150 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Constancia secretarial a folio 151 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> A folio 150, constancia de inscripción en el registro de tierras.

<sup>10</sup> Auto del 24 de Septiembre de 2013, a folios 159 a 162 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> A folio 195 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> A folio 173 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> A folio 173 del cuaderno principal.

real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

En lo que respecta al tercero determinado, señor FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO, se procedió a notificarlo<sup>15</sup> personalmente el 20 de enero de 2014, manifestando no oponerse a lo pretendido por su hija.

**3.3** Vencidos los términos de traslado para las partes, se decretaron las pruebas<sup>16</sup>, concediendo un término de 20 días hábiles para practicarlas.

**3.4** Una vez practicada la totalidad de las pruebas y vencido dicho término probatorio<sup>17</sup>, se procedió a conceder al MINISTERIO PÚBLICO un término de UN día para que PRESENTARA CONCEPTO<sup>18</sup>.

#### **4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL**

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

##### **4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>19</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas

<sup>15</sup> A folio 250, del cuaderno principal tomo II.

<sup>16</sup> A folios 261 a 265 del cuaderno principal tomo II, auto 167 del 07 de Febrero del 2014.

<sup>17</sup> Constancia secretarial a folio 311 del cuaderno principal tomo III.

<sup>18</sup> A folio 324 del cuaderno principal tomo II, auto de sustanciación No. 00199 del 25 de marzo de 2014.

<sup>19</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

de personas distintas a quienes por sí mismas hubieron sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ...<sup>20</sup>

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que "las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad<sup>21</sup> y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.<sup>22</sup> En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno<sup>23</sup> por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."<sup>24</sup> <sup>25</sup>

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece<sup>26</sup> un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

**4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985**, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."<sup>27</sup>

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>21</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>22</sup> Sentencia T-045 de 2010.

<sup>23</sup> Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

<sup>24</sup> Sentencia T-1094 de 2007.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

<sup>26</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-370 del 10 de febrero de 2006.

**4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad *"como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*<sup>28</sup>.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."*

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares<sup>29</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**<sup>30</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

<sup>28</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>29</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunión de título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>31</sup> han

tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>32</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>33</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>34</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>35</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."<sup>36</sup>

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."<sup>37,38</sup>

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>39</sup> que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el

<sup>32</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>33</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>34</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>35</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>36</sup> Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>37</sup> "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>38</sup> Sentencia C-291 de 2007

*problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*<sup>40</sup>

#### **4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>41</sup>**

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>, la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>; la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>42</sup>

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>43</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como** la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, **y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**"<sup>44</sup>

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."<sup>45</sup>

<sup>40</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>41</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CORDERO, páginas 21 a 24.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>43</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CORDERO, páginas 21 a 24.

<sup>44</sup>

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

#### 4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**<sup>46</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>47</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>48</sup>.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>49</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>50</sup>.**” (Negrillas fuera del texto)

#### 4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>51</sup>

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>47</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>48</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>49</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>50</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA<sup>52</sup> “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.” (Negritas fuera del texto).

#### **4.5 CONCEPTO DE DECLARACION DE PERTENENCIA Y PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y EXTINTIVA DE DOMINIO.**

En la ley 1448 de 2011 se definió el trámite o procedimiento a través del cual se ejerce la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, estableciendo dentro de los legitimados en la causa por activa a los POSEEDORES, así mismo, dentro del contenido del FALLO, artículo 91 literales f., h. e i., se preceptuó que “f. En el caso que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; (...) h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia; i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;”.

Ahora, como se trata de un predio rural que se ha explotado agropecuariamente, se le debería aplicar las normas civiles agrarias, código civil, código de procedimiento civil, decreto 508 de 1974 y decreto 2303 de 1989, pero, como estamos en presencia de normas de Justicia transicional, este Despacho considera que frente a las normas procedimentales o procesales, serán las contenidas en la Ley 1448 las que deben

primar y ser aplicadas en estas acciones de restitución, en cuanto a los elementos o presupuestos sustanciales de la acción de declaración de pertenencia se hace necesario tener en cuenta lo reglado en el código civil o en las normas agrarias, en virtud, a que en diversos apartes de la referida ley transicional se hace remisión a la normativa que contempla la figura de la usucapión o declaración de pertenencia.

Por ello es menester decir, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentran en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales (Arts. 2512 y 2518 del C. C). La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un modo que le da origen a la acción de pertenencia; el Código civil hace una clasificación de la misma en su Art. 2527 en ORDINARIA, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2002) y en EXTRAORDINARIA, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haber detentado materialmente el bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años, *ibídem.*)

Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso, los siguientes elementos de convicción<sup>53</sup>:

#### **4.5.1 QUE SOBRE EL INMUEBLE SE EJERZA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA:**

Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión<sup>54</sup> sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (*corpus*) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (*ánimus*), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen su señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.

#### **4.5.2 QUE VERSE SOBRE COSA LEGALMENTE PRESCRIPTIBLE Y ESTE DETERMINADA.**

<sup>53</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil, Sentencia del 30 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>54</sup> Al respecto señaló la Corte en sentencia de Junio 4 de 2002: "La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el *ánimus* y el *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar de la percepción de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a

El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales no procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la ley.

De igual modo el bien debe de estar determinado<sup>55</sup>, de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.

#### **4.5.3 QUE LA POSESIÓN SE MANTENGA POR UN LAPSO NO INFERIOR A DIEZ (10) AÑOS.**

La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a la reducción que estatuyó la Ley 791 de 2001, y no la del art. 2531 del c.c. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.

Además, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptuó en sus incisos tercero y cuarto que presentada la perturbación de la posesión, el abandono del bien inmueble, el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, ello no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

Por último, es necesario advertir, que este despacho, como se dijo en líneas atrás, considera que el procedimiento es el reglado en la Ley 1448 de 2011, por ello en lo que atañe a la realización de inspección judicial, como medio de prueba obligatoria, no opera para esta acción, en virtud, a que dicha ley no la establece, amén, que ella se utiliza para poder definir que el poseedor, a la fecha de realización de la inspección, sí detenta físicamente y explota económicamente el predio, y en esta acción, como vimos en el párrafo anterior, ello no es necesario, ya que se presume la posesión desde el abandono o despojo.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la

<sup>55</sup>Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógicamente es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1º del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del Código Civil, deberán recaer sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, esté individualizado por su ubicación, nomenclatura,

Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1 COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante<sup>56</sup> se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial<sup>57</sup>, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

**5.3 SOLICITUD EN FORMA:** La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

## 6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**<sup>58</sup> y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Solicitud de representación a folio 131 del cuaderno principal.

<sup>57</sup> A folios 142 a 143 del cuaderno principal.

<sup>58</sup> Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

#### **6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.<sup>60</sup>**

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vió obligado a desplazarse, de la vereda MUNDO NUEVO de la Inspección de Policía del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, en el mes de Junio del año 2000 y luego en el año 2003, debido al temor que le causaba los enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fue sujeto del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>61</sup> en los años 2.000 y 2003, y vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de sus cultivos, del hurto de animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la solicitante se encuentra inscrita en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, desde el **21 de Junio del año 2000**, según documentos obrantes a folios 34 a 35 y 231, inscripción que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en el hecho Décimo del escrito de demanda.

Documentos que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

<sup>60</sup> Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

<sup>61</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido

Reafirma dichas afirmaciones, la declaración rendida ante este despacho, por el señor **RICHIE GUMERCINDO OLIVA NARVAEZ**<sup>62</sup>, vecino y familiar de la reclamante, quien afirma conocerla desde que nació, al ser primo del padre de ella, señor FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO, quien repartió la finca a sus hijos, cuatro hombres y una hija, igualmente, que conoció de la explotación agrícola que hacía antes del desplazamiento, a su regreso y que hace hoy en día del predio objeto de reclamación, de la razón de los desplazamientos y de los días en que tuvieron lugar, del regreso al predio; circunstancias que fueron, igualmente, corroboradas por el señor padre de la reclamante **FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO**<sup>63</sup>, en la declaración por él rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, agregando que no desconoce el carácter de víctima de desplazamiento a su hija ni la relación que tenía al momento del desplazamiento con el predio que él le había entregado en el año 2003.

Con estas declaraciones, se acredita que la accionante habitó el predio objeto de restitución hasta el año 2003, pero, que lo sigue explotando así no viva en él.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS<sup>64</sup>, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

Además, con la información comunicaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el CD<sup>65</sup> que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, por los grupos armados ilegales.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima del solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

## **6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

<sup>62</sup> Audiencia oral contenida en CD ubicado en la parte posterior del cuaderno principal tomo II.

<sup>63</sup> A folios 334 a 335 del cuaderno principal tomo II.

2

### **6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL**

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO<sup>66</sup>.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado se presentó en el año 2003, así mismo, que ella se vio afectado por ello, lo que se demuestra a través de su dicho y del testimonio de RICHIE GUMERCINDO OLIVA NARVAEZ rendida ante este despacho, bajo la gravedad del juramento.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada el solicitante, y se dio dentro de estos límites temporales.

### **6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.**

El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN<sup>67</sup> realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, que partieron de la información dada por la demandante, por los colindantes (Acta de colindancia)<sup>68</sup>, por la visita a campo, por el documento de compraventa<sup>69</sup> del 16 de Agosto de 2007, por las cartas catastrales del IGAC, por los informes técnicos prediales y de georeferenciación del predio de mayor extensión<sup>70</sup>, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Respecto al Informe Técnico Predial mencionado, se solicitó al IGAC que verificará la información en el contenida, concluyendo<sup>71</sup> así:

<sup>66</sup> Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

<sup>67</sup> A folios 90 a 95 y 106 a 111 del cuaderno principal.

<sup>68</sup> A folios 112 a 114 del cuaderno principal.

<sup>69</sup> A folios 58 a 62 y 83 a 89 del cuaderno principal.

i) En el informe técnico predial realizado por la Unidad de tierras no se relaciona número catastral del predio; pero existe traslapes sobre los predios identificados así: 86-865-00-01-0003-0011-000, 86-865-00-01-0003-0036-000, 86-865-00-01-0003-0035-000, 86-865-00-01-0003-0015-000 y 86-865-00-01-0003-0013-000, por lo cual hecha la verificación se pudo constatar:

.- Que sobre los predios 86-865-00-01-0003-0036-000 y 86-865-00-01-0003-0035-000 su inscripción catastral fue cancelada y paso a formar parte de un solo predio identificado con el código 86-865-00-01-0003-0013-000.

.- Que sobre los predios 86-865-00-01-0003-0011-000, 86-865-00-01-0003-0015-000 y 86-865-00-01-0003-0013-000 no existen traslapes en la base espacial, la diferencia se presenta en la metodología para la toma de información a geo-referenciar.

ii) Sin embargo es necesario realizar algunas aclaraciones sobre el predio general 86-865-00-01-0003-0013-000 de propiedad del señor JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO, sobre el cual se vienen realizando afectación en los registros catastrales y en la base espacial (Cartográfica) de acuerdo a los cambios físicos que por agregación o segregación ocurren sobre el y se encuentran conforme al folio de matrícula inmobiliaria No 442-2981:

.- El predio general el cual de acuerdo a escritura pública No 267 del 01-07-1980 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 442-2981 aparece inscrito en la base espacial es el código 86-865-00-01-0003-0013-000 el cual adquiere el señor JUAN BAUTISTA NARVAEZ por compra realizada al señor VICTOR ALBERTO HERNANDEZ.

.- Que de acuerdo a escritura pública No 673 de fecha 13-08-2008 registrada en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria No 442-2981 se realiza una donación al señor ALEX GILDARDO NARVAEZ el cual de acuerdo a resolución No. 0162 de 2013 se registra bajo el código No. 86-865-00-01-0003-0034-000 generando que por su ubicación dentro del predio general lo divida cartográficamente originando catastralmente se registre el predio No 86-865-00-01-0003-0099-000 ya que por discontinuidad espacial (cartográfica), catastralmente el predio general ahora figure inscrito bajo dos códigos la cual se hace efectiva de acuerdo a la resolución No 171 de 2013.

.- Que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 442-2981 anotación 21, 22 y 23 respectivamente, acatando la sentencia número 300 del 19-12-2013 en la cual dispone "**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los

fallo, de lo cual debe rendir informe a este despacho" a favor del señor JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO y la señora MARIA ZOILA SALAZAR NARVAEZ sobre un área de terreno de 14 Ha 2741 m2 para lo cual se realiza una segregación y por su ubicación se realiza un desenglobe del predio No 86-865-00-01-0003-0013-000 originando el código No 86-865-00-01-0003-0100-000 haciendo efectiva su inscripción catastral de acuerdo a la resolución No 0006 de 2014.

.- Por lo anterior y revisado en terreno el predio de propiedad de la señora NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR y sobre el cual solicitan Restitución de tierras y/o formalización de títulos se pudo determinar que hace parte de uno de mayor extensión identificado catastralmente con el código No 86-865-00-01-0003-0100-000, por tanto su inscripción catastral permanece igual hasta tanto dentro del folio respectivo se modifique y/u ordene su inscripción catastral.

El predio hace parte del folio de matrícula inmobiliaria NO 442-2981 de propiedad del señor JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO el cual figura inscrito catastralmente bajo los códigos No 86-865-00-01-0003-0100-000 y No 86-865-00-01-0003-0099-000.

### **6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOKA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

Al invocarse como relación jurídica de la reclamante con el predio, la de poseedora, y pretender la declaración de pertenencia, es menester en este punto revisar si cumple con los presupuestos para ser considerada POSEEDORA y declararse aquella, bajo los lineamientos atrás relacionados.

En este orden de ideas, se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de **POSEEDORA**, con el testimonio del señor **RICHE GUMERSINDO OLIVA NARVAEZ**, vecino, familiar y amigo de la reclamante, quien afirma conocerla desde que nació, al ser primo del padre, don **FELIPE JUAN BAUTISTA**, quien repartió la finca a sus hijos, cuatro hombres y una hija, es colindante, igualmente, que conoció de la explotación agrícola que hacía antes del desplazamiento en el año 2003, circunstancias que fueron, igualmente, corroboradas por el señor padre de la reclamante **FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO**, agregando que no desconoce el carácter de víctima de desplazamiento a su hijo ni la relación de propietaria que tenía al momento del desplazamiento con el predio que él le había entregado en el año 2003.

Estos testimonio dan certeza y son creíbles para el despacho al ser claros y precisos en sus afirmaciones, así mismo, entre ellos no existe contradicción y son personas que por su relación de amistad por más de 25 años y de parentesco, conocen los hechos que han afirmado en sus declaraciones.

En ellos está la idea de que quien fungía como propietario

decir, que la relación de esta con el bien es el de ser propietaria, o sea, con ánimo de señora y dueña.

De los testimonios analizados encontramos identidad en cuanto a que la reclamante y su familia detentaban materialmente el inmueble y que realizaba ciertos actos como explotación agrícola del predio, creando en ellos la creencia inequívoca de que dicha tenencia la ejercía con ánimo de señora y dueña.

Frente, al tiempo de posesión aluden que hace más de 10 años que la demandante la detenta, a partir del año 2003.

Advierten al unisonó que sólo al momento del desplazamiento fue perturbada o molestada la referida posesión que tiene la demandante y su familia sobre el inmueble objeto de este proceso, es decir, de resto lo había poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

Por último, como ya vimos en acápite anterior, y de las ya referidas declaraciones, de los informes técnicos prediales y de geo-referenciación, de las cartas catastrales y del dictamen rendido por el IGAC se pudo corroborar la identidad del bien poseído con el que se pretende adquirir por prescripción.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

En este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos<sup>72</sup> de la demanda, de la declaración<sup>73</sup> rendida por el solicitante ante la unidad de tierras y la declaración extrajuicio rendida por la señora TERESA DE JESUS CAICEDO<sup>74</sup>, se demuestra la existencia de una relación marital entre los señores **NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.444.254 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, y su compañero, **CRISTIAN ANDRES CAICEDO CANACUAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.158.277 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene

<sup>72</sup> Hechos 1, 4, 6, 8 y 9.

el referido señor a que se le restituya y se registre como copropietario del predio.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

## **7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.**

### **7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:**

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>75</sup> el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>76</sup>, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>77</sup> periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES<sup>78</sup> del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "*La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*"<sup>79</sup>, lo que busca "*propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;*"<sup>80</sup> en "*...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*"<sup>81</sup> y "*con plena participación de las víctimas*"<sup>82</sup>.

### **7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:**

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes

<sup>75</sup> A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

<sup>76</sup> Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. *Parágrafo.* Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>77</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>78</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>79</sup> PREFERENTE.

<sup>80</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>81</sup>

necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."<sup>83</sup>; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia<sup>84</sup>.

### **7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:**

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2013-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio del Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se ha venido desarrollando, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Pero, el pasado día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, se ha presentado por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

Por ello, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 y se entiende incorporado a esta sentencia.

Eso sí, en esta providencia se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno<sup>85</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

### **8. DE LAS PRETENSIONES.**

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15 y la complementaria, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8, 11, 16, 17 y secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en

<sup>83</sup> Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

<sup>84</sup> Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>85</sup> como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8.

que varíen o persistan las condiciones para el caso de las pretensiones 16 y 17, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 12 y 13 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que la reclamante es de extracción CAMPELINA, su núcleo familiar está compuesto por UNA MUJER y un NIÑO, los cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>86</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.444.254 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, y su compañero permanente, señor **CRISTIAN ANDRES CAICEDO CANACUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.158.277 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto de los señores **NUBIA YOLANDA NARVAEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.444.254 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, y su compañero permanente, señor **CRISTIAN ANDRES CAICEDO CANACUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.158.277 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, el predio Rural situado en la vereda Mundo Nuevo de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area total del predio (Has)
N/A	442-2981	00-01-0003-0100-000 <sup>87</sup>	4 H 7986 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

<sup>86</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 13 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
28	539832,67	1006537.09	77° 1' 7.62" W			0° 26' 4.87" N		
30	539801,98	1006483.22	77° 1' 9.36" W			0° 26' 3.87" N		
33	540070,72	1005949.47	77° 1' 26.62" W			0° 26' 12.62" N		
31	539956,86	1041632.79	77° 1' 23.77" W			0° 26' 15.07" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	RAUL
Oriente	GABRIEL NARVAEZ
Sur	RICHAR OLIVA NARVAEZ
Occidente	JUAN BAUTISTA

Predio que se desprende de uno de mayor extensión de propiedad del señor FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
LA PALMERA	442-2981	00-01-0003-0000-000	41 H 4000 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
30	539801,9777	1006483.224	77° 1' 9.36" W			0° 26' 3.87" N		
32	539568,1353	1006206.227	77° 1' 18.32" W			0° 25' 56.26" N		
34	539941,4065	1005843.827	77° 1' 30.04" W			0° 26' 8.41" N		
33	540070,7192	1005949.57	77° 1' 26.62" W			0° 26' 12.62" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	EDILMO
Oriente	NUBIA YOLANDA NARVAEZ
Sur	RICHARD OLIVA NARVAEZ
Occidente	MARCOS NARVAEZ

Pero, que teniendo en cuenta la solidaridad conjunta de que el predio de mayor extensión al que pertenece este predio reclamado, sea dividido, dejando la porción aquí reclamada y atrás identificada a los señores NUBIA YOLANDA NARVAEZ

debiendo la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís y el instituto geográfico Agustín Codazzi proceder a realizar las anotaciones y desenglobes respectivos.

**TERCERO:** SE COMISIONA<sup>88</sup> al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a los aquí declarados propietarios. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-dirección territorial putumayo y la fuerza pública, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y los respectivos oficios a la Unidad de Tierras despojadas y a la fuerza pública.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-2981** y en el que se **origina**.

Igualmente, **se ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **442-2981**, proferida en el auto admisorio número **00402 del 24 de septiembre de 2013**.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-2981** y el que se origina, actualizados, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que se origine.

**SÉPTIMO:** Se reitera la ORDEN dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 y se entiende incorporado a esta sentencia.

Además, el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante es de extracción CAMPESINA, su núcleo familiar está compuesto por una MUJER, un JOVEN y un NIÑO, los cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a él y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>89</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

**OCTAVO:** ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

**NOVENO:** ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 010 del 17 de Marzo del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del

<sup>89</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 10 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y

impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**DÉCIMO:** No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 8, 11, 16, 17 y secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones para el caso de las pretensiones 16 y 17, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 12 y 13 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público, al apoderado del solicitante y al tercero, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL<sup>90</sup> de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente, al ser este un proceso de Única Instancia, queda debidamente ejecutoriada al ser esta emitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**  
**JUEZ**